



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 114/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.P.F., en nombre y representación de la entidad V.P.A., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Socavón en la calzada (EXP. 62/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Grandilla de Abona, a causa de los daños materiales producidos que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden ejercitar en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud del Dictamen, conforme establece el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y está legitimada la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Granadilla de Abona para recabarlo de acuerdo con lo determinado en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En el escrito de reclamación se señala que el día 29 de febrero de 2008, alrededor de las 21:30 horas, cuando circulaba el vehículo por la calle La Hoyita, del barrio de San Isidro, su conductor sintió un fuerte golpe en los bajos del vehículo, no pudiendo continuar la marcha. Al bajarse comprobó que las ruedas delantera y

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

trasera del lado derecho se habían metido en un socavón existente en la calzada de 77 centímetros de longitud por 40 de ancho.

Este accidente ha ocasionado desperfectos en el vehículo cuya reparación ha costado 1.060,04 euros, importe que se reclama.

4. A este supuesto son de aplicación, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. En cuanto al procedimiento, éste se inició el 9 de enero de 2009 mediante la presentación del escrito de reclamación, acompañado de una copia del Atestado elaborado por la Policía Local, constando en este documento que por comparecencia del interesado se formalizó la denuncia del hecho lesivo el 2 de marzo de 2008 y la verificación por la fuerza instructora, mediante diligencia de inspección ocular, del hueco existente en el lugar donde se produjo el accidente y sus dimensiones, así como de los daños materiales causados, todo ello completado con seis fotografías, cuatro correspondientes a los daños del vehículo y dos con detalles del socavón causante del hecho lesivo.

También se adjuntó al escrito de reclamación copia de los siguientes documentos: permiso de circulación; permiso de conducir; recibos de abono de la prima del seguro de automóviles y del impuesto de circulación de vehículos; documento nacional de identidad del reclamante; factura de reparación de los daños del vehículo, ascendente a la cantidad de 1.060,04 euros; escritura de apoderamiento otorgada por la administradora única de la Sociedad V.P.A., S.L., M.I.V.F., a favor de R.P.V.; y justificante de la inscripción de dicha poder en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife.

Se observa, a la vista del poder conferido, que quien interviene en el procedimiento como reclamante, actuando en nombre de la Sociedad titular del vehículo dañado, no tiene acreditada la representación legal que ha alegado ostenta de la entidad mercantil perjudicada, lo que deberá subsanarse, antes de dictarse la correspondiente Resolución administrativa.

No consta la emisión del preceptivo informe del Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (art. 10.1 RPAPRP), lo que implica defecto formal, aunque no determinante de anulabilidad por no dar lugar en el presente supuesto a indefensión del interesado (art. 63.2 LRJAP-PAC), circunstancia que no impide el pronunciamiento de fondo.

No se ha acordado la apertura del período de prueba, trámite del la que sólo se puede prescindir en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos (art. 80.2 LRJAP-PAC), lo que ocurre en este caso, por lo que no se causa indefensión al reclamante.

No se le otorgado tampoco al interesado el preceptivo trámite de audiencia (art. 84.1 LRJAP-PAC), del que se puede prescindir cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, lo que acontece en este caso.

El 3 de febrero de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, que se estiman derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento. Su representación, sin embargo, no ha resultado acreditada correctamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, considerando el órgano instructor que, después de haberse practicado los actos de instrucción necesarios para la comprobación de los datos que obran en el expediente administrativo, es posible concluir con certeza que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras y el daño causado a la entidad mercantil interesada.

2. En lo que respecta a la realidad el hecho lesivo, el propio reclamante, que conducía el vehículo dañado, denunció lo ocurrido al segundo día de haberse producido el accidente y los agentes de la Policía Local comprobaron la realidad de los desperfectos sufridos por el vehículo, que se corresponden con los alegados por la parte en la reclamación y con los que normalmente se producen en un accidente de tráfico por el motivo señalado en este caso.

Los agentes del Cuerpo policial comprobaron la existencia del socavón y su tamaño, siendo su dimensión considerable, por lo que puede sostenerse la presunción de la realidad del daño material causado por causa del hundimiento existente en la calzada, difícilmente advertible además por el conductor, dada la hora en que se produjo el accidente en cuestión.

Por lo tanto, obran en el expediente elementos probatorios que en su conjunto permiten sostener la veracidad del hecho lesivo en la forma expuesta por el reclamante, lo que ha sido asumido en la Propuesta de Resolución.

3. Consecuentemente, se considera que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que el socavón era de dimensiones considerables y constituía una fuente de peligro para los usuarios de la referida vía, no contando ésta, en la época del accidente, con unas condiciones de señalización ni de mantenimiento que garantizaran la seguridad de los usuarios.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho por las razones expuestas.

A la entidad mercantil interesada le corresponde la indemnización que la Propuesta de Resolución considera que procede abonar y que coincide con la

solicitada, ascendente a la cantidad de 1.060.04 euros, gasto que se ha justificado con la factura aportada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho. No obstante, deberá subsanarse la falta de adecuada representación del reclamante.